



**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que el día 20 de septiembre de 2021 se envió notificación a la demandada a los correos electrónicos aportados por el demandante el cual registra en el certificado de existencia y representación de la entidad, y sin que a la fecha dicha persona jurídica haya concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIO

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO   | 08-001-31-05-011-2019-00428-00 (ORDINARIA LABORAL) |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO                         |
| DEMANDADO  | PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA      |

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que se recibió memorial por parte de la demandante en donde aportada el correo de notificación de la demandada. Por lo que el juzgado procedió mediante el correo institucional, a enviar a la dirección de correo electrónico aportada y registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, la notificación de la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el día 20 de septiembre de 2021, sin que a la fecha los representantes legales de dichas sociedades hayan concurrido a notificarse personalmente del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que para el día 21 de septiembre de 2021 dicha notificación fue rechazada por el correo al que había sido enviado, entendiéndose con ello que el correo al que se envió la notificación no fue encontrado y sin que se tenga otro correo al que pueda enviarse nuevamente.

Por su parte, en el memorial recibido el día 09 de agosto de 2021 aportado por la parte interesada manifiesta no conocer otro correo para notificar y solicita a su vez, se emplace a la demandada y se prosiga con el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se deberá dar aplicación al art. 29 del C. P. del T. y S.S., el cual dispone que cuando el demandado no es hallado como ocurre en el caso de marras en que a pesar de habersele enviado notificación personal al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, no fue posible su comparecencia; se procederá a nombrársele curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Dicho emplazamiento debía hacerse de conformidad con lo estatuido en el CGP de no ser porque en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 en su artículo 10 estableció que: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, por lo que se ordenará emplazar a la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.



El nombramiento del Curador ad litem se hará conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, el cual señala. "recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente; normatividad en razón de la cual se designará como curador Ad Litem de la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico [nues2388@hotmail.com](mailto:nues2388@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE emplazar a la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro, tal y como lo consagra el art. 108 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** DESÍGNESE como curador Ad Litem de la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Despacho Judicial. Notifíquesele la designación en su dirección de correo electrónico [nues2388@hotmail.com](mailto:nues2388@hotmail.com) , conforme lo motivado.

**TERCERO:** SEÑÁLESE el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:30 A.M. como día y hora en que se llevará a cabo la diligencia de posesión a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO como Curador Ad Litem de la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

**QUINTO:** ENVÍESE el link respectivo de la invitación a la diligencia de posesión al curado ad litem designado, en caso de realizarse a través del aplicativo Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ**  
2019-00428

**Firmado Por:**

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
**Juez Circuito**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

**Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9da0f511209f201de7141dbe92c34832a3079a0e115767aa8d1f290620f6465**

Documento generado en 22/09/2021 01:41:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**